

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 655-2022-GRT e Informe Legal N° 656-2022-GRT en la página web institucional de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

¹ Castro, Juan F. & Rivas-Ilosa, Roddy (2013). *ECONOMETRÍA APLICADA*. 1a edición. Centro de Investigaciones de la Universidad del Pacífico. Lima-Perú. P.127

2130816-1

Declaran improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Servicios Eléctricos Rioja S.A. contra la Resolución N° 140-2020-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 212-2022-OS/CD

Lima, 30 de noviembre de 2022

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 5 de setiembre de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergrmin"), publicó la Resolución N° 140-2020-OS/CD, mediante la cual se modificó la Resolución N° 078-2020-OS/CD, que fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los SST y SCT para el periodo 2020 – abril 2021, como consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos y de la información reportada posteriormente a Osinergrmin, perteneciente al respectivo periodo de cálculo, según la normativa;

Que, con fecha 8 de noviembre de 2022, la empresa: Servicios Eléctricos Rioja S.A. ("Sersa"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 140-2020-OS/CD; siendo materia del presente acto administrativo, la revisión del citado recurso.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Sersa solicita la corrección de las hojas de cálculo que sustentan los resultados de la liquidación del año 2020, contenida en el Informe Técnico N° 396-2020-GRT de la Resolución 140. La recurrente sostiene que reportó los valores de consumo de energía de sus usuarios del mercado regulado y clientes libres a los titulares de los SST y SCT, sin embargo, alega que cometió un error en la digitación del valor 9648384 kWh ya que no consideró el punto decimal en el último dígito (debiendo ser 964838,4 kWh); como consecuencia, los resultados de importes a transferir son cifras muy altas, según sostiene.

3. ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, en el artículo 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG") se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, en el artículo 217.1 del citado TUO, se dispone que la facultad de contradicción procede en la vía

administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.5 de la Ley N° 27838, en el artículo 218.2 del TUO de la LPAG y en el artículo 74 de la LCE, el plazo para interponer un recurso de reconsideración es de 15 días hábiles a partir de la publicación de la resolución tarifaria;

Que, el recurso de reconsideración es el instrumento adecuado para impugnar una resolución tarifaria, pues ésta, por regla, es emitida por el órgano máximo de Osinergrmin, el Consejo Directivo, y como instancia única no tiene superior jerárquico, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27332, en su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, y el Reglamento General de Osinergrmin aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Que, la Resolución N° 140-2020-OS/CD fue publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de setiembre de 2020, así como en la web institucional, junto a sus informes y archivos de cálculo; de ese modo, el plazo para su impugnación venció el 25 de setiembre de 2020;

Que, en el caso materia de revisión, el recurso de reconsideración interpuesto por Sersa fue presentado el día 8 de noviembre de 2022, esto es, más de dos años después, según el cargo de recepción con Registro N° 202200230772;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 142.1 del TUO de la LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, según lo establecido por los artículos 147.1 y 151, el plazo de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, de ese modo, en el artículo 222 del TUO de la LPAG se establece expresamente que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Al no haber recibido de parte de Sersa, una impugnación dentro del plazo contra la Resolución N° 140-2020-OS/CD, ésta constituye un acto firme y no procede su impugnación posterior a dicha fecha máxima, habiéndose agotado la vía administrativa, de conformidad con los artículos 217.3 y 228.2 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración de Sersa interpuesto luego de haber vencido el plazo establecido para tal efecto, alegando un error propio en la información que reportó, deviene en improcedente por extemporáneo;

Que, sin perjuicio de la improcedencia, dentro del procedimiento de liquidación anual a iniciar, como proceso pertinente para efectuar la evaluación de la materia indicada, el área técnica, excepcionalmente verificará la existencia de algún error material presentado, y de ser el caso, Osinergrmin en ejercicio de su facultad rectificatoria contenida en el artículo 212 del TUO de la LPAG, corregirlo. Esta posibilidad de evaluación no genera derecho alguno para atender favorablemente lo pretendido por la empresa.

Que, se ha expedido el Informe Técnico-Legal N° 659-2022-GRT, de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin, con el que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo



N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 38-2022, de fecha 28 de noviembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Servicios Eléctricos Rioja S.A. contra la Resolución N° 140-2020-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3 de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar el Informe N° 659-2022-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con el informe a que se refiere el artículo 2, en el portal institucional de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2130818-1

Declaran infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 194-2022-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 213-2022-OS/CD

Lima, 30 de noviembre de 2022

1.- CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de octubre de 2022, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergrmin"), publicó la Resolución N° 194-2022-OS/CD (en adelante "Resolución 194"), mediante la cual, se modificó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 (en adelante "PI 2021-2025"), aprobado mediante Resolución N° 126-2020-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 191-2020-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 1;

Que, contra la Resolución 194, con fecha 15 de noviembre de 2022, la empresa Electronoroeste S.A. (en adelante "ENOSA"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ENOSA solicita eliminar los Elementos aprobados en la modificación del Plan de Inversiones 2021-2025, los cuales son:

- i) Celda de Alimentador 23 kV - SET Grau.
- ii) Transformador 60/23/10 kV de 15/15/15 MVA - SET Secura.
- iii) Celda de Transformador 23 kV - SET Secura.
- iv) Celda de Alimentador 23 kV - SET Secura.
- v) Celda de Medición 23 kV - SET Secura.
- vi) Transformador 60/13,8 kV de 30 MVA - SET El Arenal.
- vii) Celda de Alimentador 10 kV - SET Paita Industrial.
- viii) Celda de Alimentador 23 kV - SET Paita Industrial.
- ix) Celda de Alimentador 23 kV - SET Poechos.
- x) Celda de Alimentador 23 kV - SET Poechos.
- xi) Celda de Alimentador 23 kV - SET Tumbes.
- xii) Celda de Acoplamiento 10 kV - SET Tumbes.
- xiii) La baja del Transformador 60/10 kV de 7 MVA - SET Secura.

2.1 ELIMINAR LOS ELEMENTOS APROBADOS EN LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE INVERSIONES 2021-2025

2.1.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, indica la recurrente que, la modificatoria del PI 2021-2025 publicada para el Área de Demanda 1 incorpora doce Elementos, de los cuales uno se ha programado para el 2024 y once elementos para el 2025. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se aprueba dar de Baja a un Elemento;

Que, agrega ENOSA, los proyectos no podrán entrar en operación en las fechas aprobadas, once elementos el 2025 y un elemento el 2024; por no contar con estudios de pre-inversión aprobados;

Que, indica que es necesario considerar que la recurrente es una empresa del Estado, bajo lineamientos del FONAFE, sujeta al Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) para obtener la viabilidad y sostenibilidad de proyectos; a la gestión de Financiamiento vía Fideicomiso; y a normativa FONAFE para la Contratación de Estudios y Obras;

Que, añade que, la fase de pre-inversión consta de la aprobación de los términos de referencia para Perfil y su revisión demora 40 días, la aprobación de los términos de referencia para Factibilidad y su revisión dura 50 días, considerar que en cada fase hay observaciones, lo cual duplica el plazo de gestión (6 meses), a esos 6 meses se suman los plazos de gestión y elaboración de los términos de referencia para las bases, concurso y desarrollo del perfil (7 meses), de la misma manera para la factibilidad (10 meses), haciendo un total de 23 meses;

Que, la fase de inversión consta de la aprobación de los términos de referencia para el estudio definitivo y su revisión demora 60 días, considerar que en cada gestión hay observaciones, lo cual duplica el plazo de gestión (4 meses), a estos 4 meses se suman los plazos de gestión y elaboración de los términos de referencia bases, concurso, contrato y desarrollo del estudio definitivo (12 meses) y ejecución de obra (12 meses) haciendo un total de 28 meses;

Que, por lo expuesto, ENOSA señala que no es posible cumplir para los años 2024 y 2025 con la puesta en operación de doce nuevos Elementos incorporados al PI 2021-2025, en vista que existen cumplimiento normativos que no pueden infringir, lo que ocasiona que su cumplimiento se encuentre supeditado a la aprobación previa de otros procedimientos, por tal motivo es de aplicación lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 257 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, el cual regula los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones I;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, de acuerdo con la revisión del recurso de ENOSA, se ha verificado que la recurrente solicita eliminar 12 Elementos que, previamente durante el proceso, solicitó incorporar al Plan de Inversiones 2021 - 2025 (incluyendo la incorporación de una baja producto de la modificación del PI 21-25), tal como consta en su propuesta inicial (Carta R-0463-2022) y en la final (Carta R-0796-2022);

Que, los Elementos aprobados por Osinergrmin responden a un pedido expreso y sustentado de la recurrente en las diversas etapas del procedimiento regulatorio, así como al análisis técnico de necesidad para el sistema eléctrico, principalmente para la cobertura adecuada y de calidad de la demanda;

Que, los argumentos vinculados a la gestión de la empresa o a la ausencia o demoras de las actividades a su cargo, no representa justificación que motive una variación de lo aprobado; cualquier cambio debe responder a razones técnicas, de acuerdo a lo previsto en el RLCE y en la Norma Tarifas;

Que, es una obligación de la empresa contenida en la LCE dotar de la cobertura necesaria y contar equipos en buen estado para el suministro regular a sus usuarios; así como, según el RLCE, a planificar, preparar los estudios (con la debida anticipación) y ejecutar las obras asignadas en el Plan de Inversiones, salvo se acoja a otros mecanismos, como al proceso de reasignación de proyectos (según DS